

**AUTO N. 06375**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **oficio con radicado 2019EE243385 del 16 de octubre de 2019**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de la práctica médica en la **CLÍNICA NUEVA**, ubicada en la CL 45F No 16A - 11, de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C., le requirió a la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con Nit 860010783-1, presentar ante esta autoridad caracterización de vertimientos para todos los puntos de descarga de la mencionada clínica, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, mediante la comunicación con radicado **2020ER169378 del 1 de octubre de 2020**, remitió informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020, de la CLÍNICA NUEVA, ubicada en la CL 45F No 16A - 11, de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la CLÍNICA NUEVA, ubicada en la CL 45F No 16A - 11, de la localidad de

Teusaquillo, de Bogotá D.C., de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, según la caracterización realizada el 28 de agosto de 2020, por los laboratorios MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A. y ANASCOL S.A.S, emitiendo el **concepto técnico 11555 del 29 de septiembre de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)3.2.3 **DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2020ER169378 del 01/10/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA SEDE: CLÍNICA NUEVA**, ubicado en el predio con nomenclatura CL 45F No 16A - 11.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<ol style="list-style-type: none"> <li>Caja de inspección hospitalización N: 04°38' 02,5" W: 74°04'16.2"</li> <li>Caja de inspección diálisis y hemodiálisis N: 04°38'14,19" W: 74°09'19,9"</li> <li>Caja de inspección laboratorio N: 04°38'02.7" W: 74°38'17.7"</li> </ol>
Fecha de la Caracterización	<b>Fecha:21/08/2020</b>
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S</b> Temperatura, pH, Caudal, Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles totales, Nitrógeno Amoniacal, Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno amoniacal (N-NH3) Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Plata, Ortofosfatos, Cromo total, Cianuro Total, Mercurio total, Plomo, Cadmio total, Aceites y Grasas, DQO, DBO5, tensoactivos detergentes (SAAM), Alcalinidad total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Acidez total, Solidos Suspendidos totales, color real 436NM, color real 525NM, color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	<b>ANASCOL S.A.S</b> Cianuro, Mercurio
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S</b> , Resolución No. 0049 del 16 de enero de 2017 del IDEAM - Resolución No. 0179 del 24 de febrero del 2020 del IDEAM. <b>ANASCOL S.A.S</b> , Resolución No.0300 del 21 de marzo del 2019 del IDEAM - Resolución No. 0212 del 05 de marzo del 2020 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	<ol style="list-style-type: none"> <li>Caja de inspección hospitalización = 0,1577 L/s</li> <li>Caja de inspección diálisis y hemodiálisis = 0,0875 L/s</li> <li>Caja de inspección laboratorio = 0,037 L/s</li> </ol>

**3.2.3.1 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección hospitalización, Coordenadas N: 04°38' 02,5" W: 74°04'16.2"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección hospitalización	CUMPLIMIENT O	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20,70 – 21,90	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,80 - 7,40	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	258	SI	1,1665728
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	154	SI	0,6963264
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<10	SI	0,045216
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<1	SI	0,0045216
Grasas y Aceites	mg/L	15	2,35	SI	0,01062576
Fenoles	mg/L	0,2	<0,06	SI	0,000271296
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,024	SI	0,000108518
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	88,70	Análisis y Reporte	0,40106592
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,456	Análisis y Reporte	0,00658345
Nitratos (N- NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,286	Análisis y Reporte	0,001293178
Nitritos (N- NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,0178	Análisis y Reporte	8,04845E-05
Nitrógeno Amoniacal (N- NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	58,9	Análisis y Reporte	0,26632224
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	88,7	Análisis y Reporte	0,39970944
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00045216
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000045216

Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00045216
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	4,5216E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00022608
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00022608
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<2	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	246	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	22,2	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	33,3	Análisis y Reporte	NA
Color real (longitud onda: 436 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,356	Análisis y Reporte	NA
Color real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,521	Análisis y Reporte	NA
Color real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,654	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

### 3.2.3.2 Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección diálisis y hemodiálisis, Coordenadas N: 04°38'14,19" W: 74°09'19,9"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección diálisis y hemodiálisis	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,6 – 20,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,53 – 8,28	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	1200	528	SI	1,45
Demanda Bioquímica de	mg/L O2	800*	317	SI	0,601

Oxígeno (DBO5)					
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	19	SI	0,025
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<1	SI	0,0012672
Grasas y Aceites	mg/L	15	2,02	SI	0,025
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	34,70	Análisis y Reporte	0,253
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	141	Análisis y Reporte	0,411
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	685	Análisis y Reporte	1,8374
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	142	Análisis y Reporte	0,165
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	177	Análisis y Reporte	0,2534
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,456	Análisis y Reporte	0,050
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,654	Análisis y Reporte	0,0454
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,654	Análisis y Reporte	0,037

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

**3.2.3.3. Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección laboratorio, Coordenadas N: 04°38'02.7" W: 74°38'17.7"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección laboratorio	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
-----------	----------	---	---	--------------	-----------------------------

Temperatura	°C	30*	19,1 – 20	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,10 – 7,50	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<20	SI	0,021312
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<5	SI	0,005328
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	3	SI	0,0031968
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<b>Alícuota 11: 2,5</b>	<b>NO</b>	0,001950048
Grasas y Aceites	mg/L	15	<1,4	SI	0,00149184
Fenoles	mg/L	0,2	<0,06	SI	0,000085248
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,24	SI	0,000108518
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,583	Análisis y Reporte	0,003283114
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,271	Análisis y Reporte	0,000288778
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,256	Análisis y Reporte	0,000272794
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0148	Análisis y Reporte	1,57709E-05
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,0010656
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	0,271	Análisis y Reporte	0,000288778
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,00010656
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000010656
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,11	SI	0,000117216
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	1,0656E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00005328
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00005328
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	2,76	Análisis y Reporte	NA

Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	12,4	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	19,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	21,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,056	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,854	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,456	Análisis y Reporte	NA

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER169378 del 01/10/2020 del establecimiento **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA SEDE: CLÍNICA NUEVA**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2020, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.(...)

4.3. **Caracterización caja de caja de inspección laboratorio;** coordenadas N: 04°38'02.7" W: 74°38'17.7", de los resultados obtenidos de la caracterización, se evidencia que el análisis de el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 2,5 mg/L (alícuota No. 11), **NO CUMPLE**, dado a que el límite máximo permisible para Sólidos Sedimentables (SSED) es (2 ml/L), según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario). Así mismo las alícuotas 5, 7, 13 y 15, se encentraban sobre el límite máximo permisible, (SSED) (2 ml/L).

Lo anterior puede generar un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

#### 4. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER169378 del 01/10/2020 del establecimiento **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA SEDE: CLÍNICA NUEVA**, se determina que incumple con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 21/08/2020</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección laboratorio</p> <p><b>Coordenadas N:</b> 04°38'02.7" - <b>W:</b> 74°38'17.7"</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <p>- Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 2,5 ml/L (alícuota No 11), siendo el límite máximo permisible de (2 ml/L) para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED).</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo*

*y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

En el presente caso el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 11555 del 29 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera presuntamente infringida:

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

*"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

##### **Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
(...)		
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los

parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 11555 del 29 de septiembre de 2021, se evidenció que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, con N.I.T.: 860010783-1, con las descargas de su la Clínica Nueva, ubicada en la CL 45F No 16A - 11, de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario:

- Sólidos Sedimentables en la alícuota 11, se encuentra en 2,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con N.I.T.: 860010783-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA**, con N.I.T.: 860010783-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la CLÍNICA NUEVA, ubicada en la CL 45F No 16A - 11, de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 11555 del 29 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, con N.I.T.: 860010783-1, en la Carrera 11 No. 77 – 20 y en la Calle 45 F No. 16 A- 11, de la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: [info@domicatalinas.org](mailto:info@domicatalinas.org) y [clnicanueva@clnicanueva.com](mailto:clnicanueva@clnicanueva.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3191**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

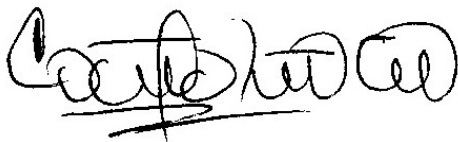
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1118 DE 2021      FECHA EJECUCION:      14/12/2021

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-0615 DE 2021      FECHA EJECUCION:      19/12/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN      CPS:      CONTRATO 2021-0746 DE 2021      FECHA EJECUCION:      14/12/2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-0615 DE 2021      FECHA EJECUCION:      14/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      20/12/2021